

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**REGULACIÓN DEL DEPORTE Y MUJERES TRANS EN ECUADOR  
“DISCRIMINACIÓN O PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA”**

**ESTUDIANTE: ALISON MISHEL YUNDA BAQUERIZO**

**DIRECTOR: DR. EFRÉN ERNESTO GUERRERO SALGADO**

Quito, D.M., 2025

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación analiza, la compatibilidad de las regulaciones deportivas que restringen la participación de las mujeres trans en competencias femeninas mediante criterios hormonales, con el principio de igualdad material y no discriminación reconociendo en la Constitución de la República del Ecuador y el los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se identifica un vacío normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la inclusión de personas trans en el deporte, y gran parte de discriminación por parte de las federaciones deportivas. Lo que esta investigación examina las regulaciones del Comité Olímpico Internacional, criterios hormonales y evidencia científica sobre el impacto de la testosterona en el rendimiento deportivo.

El estudio se fundamenta en la revisión de instrumentos jurídicos y doctrinarios, entre ellos la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), Comité Olímpico Internacional (COI) y Federación Internacional de Atletismo. (WORLD ATHLETICS).

**Palabras claves:** Derechos humanos, dignidad humana, igualdad material, identidad de género, sexo, mujeres trans, deporte, discriminación.

## **Abstract**

This research paper analyzes the compatibility of sports regulations that restrict the participation of transgender women in female competitions through hormonal criteria, against the principle of substantive equality and non-discrimination recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador and international human rights instruments.

The study identifies a persistent normative vacuum within the Ecuadorian legal framework regarding the inclusion of transgender people in sports, a situation that facilitates discriminatory practices by sports federations. Consequently, this investigation examines the regulations of the International Olympic Committee (IOC), the hormonal thresholds required by international federations, and the available scientific evidence concerning the impact of testosterone on athletic performance.

The research is grounded in a rigorous review of legal and doctrinal instruments, including the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), the Organic Law of Sports, Physical Education and Recreation, the American Convention on Human Rights (ACHR), the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW), as well as guidelines from the IOC and World Athletics.

**Keywords:** Human rights, human dignity, substantive equality, gender identity, sex, transgender women, sports, discrimination.

## Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios por ser mi guía constante y por concederme la fortaleza necesaria para no rendirme a lo largo de este hermoso camino. Sin su apoyo y protección, no habría podido mantenerme firme ante los desafíos ni encontrar la fuerza para seguir adelante y alcanzar cada uno de mis objetivos.

A mi familia, por su amor incondicional y la confianza que depositaron en mí a lo largo de todo este proceso académico. De manera especial, agradezco a mis padres, Germán Yunda e Hipatia Baquerizo, quienes han estado a mi lado en cada etapa de este camino, brindándome su apoyo incondicional, acompañándome en cada momento y respetando todas las decisiones que he tomado, siempre guiadas hacia mi bienestar y crecimiento personal y profesional. Gracias por su esfuerzo, sacrificio y dedicación diaria para que nunca dejara de estudiar y pudiera alcanzar una carrera universitaria. Agradezco profundamente cada consejo, cada palabra de aliento y cada enseñanza que me han dado, gracias a ustedes soy la persona que soy hoy. No existen palabras suficientes para expresar todo mi agradecimiento por lo que han hecho por mí y por mis hermanos. Los amo profundamente y gracias por hacer esto posible, porque sin ustedes nada de esto habría sido posible.

A mis hermanos y a mi primo Erick, Martín e Isaac, quienes estuvieron conmigo en todo momento, brindándome el apoyo necesario para no rendirme y manteniéndose siempre pendientes de mi bienestar y de mis avances durante este proceso de tesis. Su compañía, apoyo constante y aliento han sido fundamentales tanto en mi vida como en este logro

A mi director de tesis, Efrén, expreso mi profundo agradecimiento por su paciencia, orientación y apoyo constante a lo largo de este proceso. Gracias a su compromiso, impulso

constante y al no abandonarme en ningún momento, fue posible que este trabajo de titulación se llevara a cabo con éxito

No puedo dejar de agradecer a mis amigos, quienes se han convertido en mi familia y me acompañaron desde el inicio hasta el final de este proceso académico, brindándome su apoyo, consejos y compañía tanto en los momentos buenos como en los difíciles. Mi sincero agradecimiento a Diana Alvarado, Sebastián Nieto, Belén Castañeda y Allison Tello, por estar siempre presentes y formar parte fundamental de este logro.

Finalmente, agradezco a mis amigos de cuatro patas, Zeus y Luna, por llegar a mi vida y acompañarme desde el inicio hasta el final de mi carrera universitaria. Aunque no hablen, siento profundamente el amor incondicional que me brindan día tras día.

Alison Mishel Yunda Baquerizo.

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo con profundo amor y gratitud a mi familia, en especial a mis padres, Germán Yunda e Hipatia Baquerizo, así como a mis hermanos y a mi primo Erick Yunda, Martín Yunda e Isaac Yunda, quienes confiaron en mí y estuvieron siempre pendientes de cada etapa de este proceso. A mis abuelos, tíos, primos y primas, cuyo amor incondicional y constante acompañamiento hicieron de este camino una experiencia aún más hermosa y significativa.

Finalmente, a Zeus y Luna, mis mascotas, siendo consciente de que no estarán conmigo toda la vida, pero agradecida porque me acompañaron durante una etapa muy importante que fue el inicio y el final de mi carrera universitaria. Gracias por compartir conmigo tantas experiencias y anécdotas que siempre llevaré en mi mente y en mi corazón con mucho amor.

Alison Mishel Yunda Baquerizo.

INTRODUCCIÓN.....	8
SECCIÓN I: CONTEXTO GENERAL DEL DEPORTE Y LAS REGULACIONES BASADAS EN EL SEXO Y GÉNERO DE LAS MUJERES TRANS .....	10
1.1. Situación de las mujeres trans en el ámbito deportivo.....	10
1.2. Exclusión y discriminación por identidad de género.....	11
1.3. Explicación biológica y regulatoria de las categorías deportivas.....	12
1.4. Criterios para diferenciar una medida legítima de una regulación discriminatoria.....	14
1.5. Marco jurídico ecuatoriano y comparado sobre deporte e identidad de género.....	20
SECCIÓN II: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD MATERIAL Y JUSTICIA DE GÉNERO E INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.....	30
2.1. Derechos humanos y deporte: igualdad y no discriminación.....	30
2.2. Reglamentación del Comité Olímpico Internacional sobre la participación de atletas trans.....	32
2.3. Análisis de los criterios hormonales en el deporte.....	34
2.4. Conclusiones.....	42
2.5. Recomendaciones para una regulación inclusiva y proporcional de la participación de mujeres trans en el deporte.....	44
Bibliografía.....	45

## INTRODUCCIÓN

La regulación de la participación de mujeres trans en categorías femeninas genera gran tensión constitucional entre el derecho de igualdad y no discriminación, reconocido en el art.11 de la Constitución de la República del Ecuador, y el principio de equidad en la competencia deportiva. La ausencia de normas específicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha colocado a las federaciones deportivas en un limbo normativo, lo que favorece la adopción de criterios discriminatorios. El problema central se orienta a determinar si las restricciones hormonales centradas en los niveles de testosterona como ventajas físicas derivadas de la pubertad masculina, afectan de manera legítima la equidad de la competencia. Tales restricciones solo pueden considerarse constitucionalmente válidas en la medida en la que superen el test de proporcional, idoneidad y necesidad en el sentido escrito, al estar fundamentadas en evidencia científica objetiva, y no en presunciones biológicas, conforme a los estándares desarrollados por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17. Si bien los tratamientos hormonales reducen niveles de testosterona, la evidencia científica indica que no eliminan por completo ciertas diferencias fisiológicas persistentes, lo que exige un análisis riguroso para evitar restricciones desproporcionados a los derechos fundamentales. (Pereira Garcia S; Devis -Devis, J, Perez-Samaniego,V; Fuetes Miguel, J. y Lopez -Cañada, E., 2020).

Desde 2015, el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans ha impulsado replanteamientos normativos en el ámbito deportivo internacional, particularmente por parte de organismos como el Comité Olímpico Internacional, World Athletics. Sin embargo, enfrentan desafíos relevantes para equilibrar los principios de inclusión, igualdad y no discriminación con la justicia deportiva. Frente a estas tensiones, algunas posturas doctrinales proponen modelos alternativos de clasificación individuales tales como la estatura, fuerza o

densidad ósea, con el fin de evitar exclusiones generalizadas de tratamiento hormonales obligatorios a atletas con variaciones biológicas, incluidas las mujeres trans. Esto busca avanzar esquemas regulatorios de los derechos fundamentales. (Agudo, 2024).

En Ecuador, el deporte refleja desigualdades que limitan el acceso, la participación y el reconocimiento de las mujeres trans, cuestionado la efectividad de políticas públicas y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. (Izquierdo Noboa, 2025). Esto exige un análisis bajo derechos humanos que promueva inclusión universal, evaluando la coherencia entre los marcos normativos nacionales e los internacionales. (Naciones, s.f.)

Este trabajo de investigación examinará las restricciones hormonales impuestas a mujeres trans en el ámbito deportivo configuran una forma de discriminación, al carecer de idoneidad, dado que la evidencia científica resulta limitada para demostrar la exigencia de ventajas competitivas y equilibrio estricto frente a derechos fundamentales como la identidad de género y dignidad humana. Se evaluará la coherencia entre las disposiciones nacionales e internacionales, con un análisis comparado con la legislación española y se propondrán medidas para fortalecer la aplicación de principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.

El objetivo general de esta investigación, es determinar si las regulaciones hormonales aplicadas a mujeres trans en el ámbito deportivo constituyen una forma de discriminación incompatible con el principio de igualdad material en el contexto ecuatoriano. Para tal efecto, se examinará el alcance del principio de igualdad y no discriminación en el ordenamiento constitucional; se evalúan los efectos prácticos derivados de la ausencia de una regulación específica en el Ecuador; se compara la legislación nacional como internacional, particularmente el derecho español, además se identifica, estándares jurídicos a partir de la jurisprudencia constitucional, interamericana y de casos emblemáticos del ámbito deportivo,

con el fin de aportar criterios interpretativos que orienten regulaciones compatibles con los derechos humanos.

Esta investigación emplea metodología jurídica-dogmático y jurídico-comparada con un enfoque cualitativo. El análisis comparado se estructura a partir de criterios de comparación como la protección de los derechos humanos, mecanismos de equidad deportiva y temas de garantías normativas de igualdad y no discriminación. La elección del derecho español y el derecho internacional del deporte justifica influencia relevante, jurisprudencia y doctrina en los ordenamientos jurídicos.

## **SECCIÓN I: CONTEXTO GENERAL DEL DEPORTE Y LAS REGULACIONES BASADAS EN EL SEXO Y GÉNERO DE LAS MUJERES TRANS.**

### **1.1: Situación de las mujeres trans en el ámbito deportivo.**

La participación de las mujeres trans en deportes ha generado debates sobre temas de inclusión, equidad y competencia justa. Las políticas que regulan su participación no son uniformes, sino que varían significativamente según la federación y la disciplina deportiva., presentando diferencias notables entre organismos como el Comité Olímpico Internacional, World Athletics, World Aquatics y otras federaciones deportivas, lo que evidencia la ausencia de un consenso normativo. (Jorge, 2024).

### **Definición de identidad de género y mujeres trans.**

La identidad de género consiste en una disociación entre el factor biológico o genético de su sexo y la realidad sexual psicosocial que la persona vive y siente, poniéndose de manifiesto una quiebra, porque su sexo real, el que la persona percibe como suyo. (Palazón Garrido, 2023).

En este sentido, la identidad de género constituye una percepción subjetiva e individual, independiente de la orientación sexual o de las características sexuales biológicas. No se trata de una condición determinada exclusivamente por factores hormonales o reproductivos, sino de un elemento esencial de la personalidad.

Según (American Psychological Association, 2024), mujeres transgénero es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. El prefijo "trans" se usa a veces para abreviar la palabra "transgénero". Aunque la palabra transgénero generalmente tiene una connotación positiva, no todas las personas cuyo aspecto o conductas no coinciden con su género se identificarán como mujeres trans.

En definitiva, la identidad de género debe entenderse como una vivencia interna y subjetiva que no puede coincidir con el sexo biológico asignado al nacer. Las definiciones doctrinales y psicológicas coinciden en que esta identidad no se reduce a criterios biológicos ni a la orientación sexual, sino que responde a la experiencia psicosocial individual.

## **1.2.Exclusión y discriminación por identidad de género.**

La discriminación hacia las mujeres trans se evidencia de manera particular en el ámbito deportivo, donde pese al reconocimiento legal de su identidad de género, continúan enfrentando obstáculos específicos para el ejercicio de su derecho a participar en competencias deportivas. Estas barreras se traducen en exigencias adicionales que no se imponen a otras personas deportistas, lo que evidencia un trato diferenciado basado en la identidad de género.

Una de las principales formas es la exclusión de las mujeres transgénero en el deporte se produce principalmente a través de regulaciones y políticas que limitan su participación en categorías femeninas, a menudo basadas en criterios de sexo asignados al nacer o en niveles

hormonales, particularmente con los niveles de testosterona, lo que restringe su acceso a la competencia deportiva. (González, 2025).

Si bien estas medidas suelen presentarse bajo el argumento de garantizar la equidad competitiva, en la práctica generan efectos discriminatorios. La exigencia de someter a las mujeres trans a tratamientos médicos y controles hormonales como condición para su participación en el deporte no solo limita el ejercicio de sus derechos, sino también cuestionan su identidad de género, al imponer procesos de validación que afecten su dignidad y autonomía personal.

De lo expuesto, tales prácticas vulneran principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, al imponer cargas desproporcionadas basadas exclusivamente en la identidad de género. Esta situación evidencia la necesidad de un análisis jurídico más riguroso que permita evaluar la legitimidad y proporcionalidad de las regulaciones deportivas para las mujeres trans.

El análisis desarrollado en esta sección ha permitido contextualizar la situación de las mujeres trans en el ámbito deportivo, así como identificar los principales mecanismos normativos y prácticos a través de los cuales se produce su exclusión o diferenciación en las competencias deportivas.

### **1.3 Explicación biológica y regulatoria de las categorías deportivas.**

En el ámbito deportivo, la testosterona es reconocida como una de las principales hormonas sexuales asociadas a diferencias fisiológicas relevantes en el rendimiento, particularmente en aspectos como el aumento de la masa muscular, la fuerza y la resistencia física. Por esta razón, diversas organizaciones deportivas han incorporado este parámetro como criterio regulatorio para la participación en categorías femeninas.

En el caso de las mujeres trans, determinadas normativas exigen mantener niveles reducidos de testosterona como requisitos para competir. De manera específica, el Comité Olímpico Internacional ha establecido como referencia un límite por debajo de 10 nanogramos por litro de sangre, con el objetivo de mitigar posibles ventajas físicas asociadas a niveles hormonales tradicionalmente considerados masculinos. No obstante, este criterio no se aplica de forma uniforme, ya que cada federación deportiva define parámetros propios según su disciplina correspondiente. (Rouguier, 2022).

Desde una perspectiva científica, diversos estudios han señalado que la reducción de los niveles de testosterona mediante tratamientos hormonales no garantiza una igualdad absoluta en el rendimiento deportivo. Según (Rouguier, 2022) “Las normativas internacionales, particularmente las del Comité Olímpico Internacional (COI), establecen límites hormonales para permitir la participación, buscando equilibrar derechos humanos con justicia deportiva; sin embargo, cada federación deportiva decide criterios específicos según su disciplina.”, como ocurre en casos de síndrome de ovario poliquístico, lo que cuestiona la suficiencia de los umbrales hormonales como un único criterio diferenciador.

Desde el ámbito de derechos humanos, Víctor Granado, presidente de la Agrupación Deportiva Ibérica LGTBI+, ha señalado que la inclusión de las mujeres trans en el deporte debe ser entendida como una cuestión de justicia y equidad, además de denunciar la discriminación que enfrentan al ser tratadas como sospechosas de poseer ventajas injustas. Según Granado: *“Hay multitud de estudios que dicen que la testosterona no es el único biomarcador. Es un debate interesado, con posiciones extremas que pierden de vista los derechos humanos de la persona trans. Que todo un colectivo sea excluido de la práctica deportiva es un acto discriminatorio”*. (Pescador Liarte, 2021-2022). En este sentido, se menciona que la testosterona no constituye el único biomarcador relevante del rendimiento deportivo y la exclusión de las personas trans en la práctica deportiva.

En este sentido, la regulación de la participación de las mujeres trans en el deporte basada predominantemente en parámetros hormonales evidencia las tensiones existentes entre la búsqueda de la equidad competitiva y la garantía de los derechos humanos. La persistencia de enfoques regulativos que reducen el debate a parámetros hormonales y refuerzan prejuicios generando prácticas discriminatorias que afectan la salud mental de las deportistas trans.

#### **1.4. Criterios para diferenciar una medida legítima de una regulación discriminatoria.**

El test de proporcionalidad se aplica en la investigación debido a que las regulaciones deportivas que condicionan la participación de las mujeres trans en categorías femeninas constituyen una limitación directa a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, tales como igualdad y no discriminación, dignidad humana y el derecho a la identidad de género. Esta se refuerza con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce que la identidad de género es una categoría protegida que se consideran discriminatorias.

Una medida regulatoria será legítima si persigue un fin constitucional válido, como garantizar la equidad competitiva o proteger la integridad de las atletas, y se sustenta en evidencia científica que acredite la existencia de ventajas físicas significativas que no puedan ser razonablemente mitigadas mediante tratamientos hormonales, evitando exclusiones generalizadas. Por el contrario, una regulación será discriminatoria si carece de sustento, impone requisitos que vulneren la dignidad o integridad física de las personas trans con un fin legítimo.

La participación de mujeres trans en el deporte de alto rendimiento genera un problema jurídico relevante al confrontar el derecho de identidad de género y a la no discriminación con el principio de equidad competitiva. En este contexto, los organismos deportivos enfrentan

desafíos al intentar armonizar criterios biológicos con estándares de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En el contexto ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 11.2, prohíbe la discriminación por la identidad de género y reconoce el deporte como un derecho fundamental. Por ello, el análisis jurídico de este caso se limita a la revisión de la normativa internacional, sino que se respeten los derechos involucrados. junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la Sentencia 95-18-EP/24, que reconoce que la identidad de género que es parte integral del derecho a la identidad y que prevalece sobre cualquier consideración biológica. En línea interpretativa se alinea con opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH, que establece que los Estados no pueden imponer requisitos patologizantes y que toda distinción basada en identidad de género debe someterse a un test escrito de proporcionalidad que proteja especialmente a los grupos vulnerables, como las mujeres trans.

En consecuencia, el test de proporcionalidad permite diferenciar entre regulaciones legítimas y medidas discriminatorias, garantizando que las restricciones a la participación de mujeres trans. Cualquier medida que carezca de un respaldo técnico, imponga cargas desproporcionadas que vulneren derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad y la identidad de género, conforme con la Constitución del Ecuador y de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **Fundamentación objetiva y científica.**

La medida que limita la participación de ciertos grupos, como las mujeres trans, deben estar basada en evidencia científica y no en suposiciones o estereotipo. Un ejemplo claro de esta problemática es el caso de Caster Semenya, que trata de una atleta sudafricana con diferencias en el desarrollo sexual (DSD) que presenta niveles naturalmente elevados de testosterona. World Athletics le exigió reducirlos para competir en pruebas femeninas de media

distancia. Semenya impugnó esta normativa por considerarla discriminatoria y contraria a sus derechos humanos, pero en 2019 el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) validó la regla por razones de equidad competitiva. Posteriormente, en 2023, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Suiza vulneró su derecho a un juicio justo, sin pronunciarse de fondo sobre la validez científica o deportiva de la norma.

El Tribunal de Arbitraje Deportivo reconoció que las regulaciones de la Federación Internacional de Atletismo Amateur (IAAF) tenía un carácter discriminatorias; sin embargo, consideró que estas medidas eran necesarias para mantener una equidad competitiva, a pesar de ello, la proporcionalidad de estas medidas ha sido y continúa siendo un tema debatible. (Ceballos Roldán José Gabriel, 2025).

La evaluación de la proporcionalidad y necesidad en las restricciones impuestas a las atletas con DSD busca determinar si estas medidas son adecuadas y justificadas en relación con los objetivos de protección de la integridad deportiva y los derechos humanos. El análisis debe considerar la importancia de respetar la diversidad biológica y evitar la estigmatización, promoviendo un equilibrio entre la protección de la igualdad y la dignidad de las atletas (Ceballos Roldán José Gabriel, 2025).

En consecuencia, las regulaciones que limitan la participación de mujeres trans con variaciones del desarrollo sexual deben someterse a criterios jurídicos estrictos, como la exigencia de una base científica objetiva y la aplicación de un test de proporcionalidad. Aunque la protección de la equidad competitiva constituye un objetivo válido, como se evidenció en el caso de Caster Semenya, dicha finalidad no justifica medidas desproporcionadas ni regulaciones que ignoren la diversidad biológica y la dignidad humana. Toda restricción debe demostrar que sea idónea y necesaria en relación con los derechos humanos involucrados, evitando prácticas discriminatorias.

### **Evaluación individual y no colectiva.**

La evaluación de proporcionalidad y necesidad de las restituciones solicitadas por de las mujeres trans busca verificar que las medidas sean adecuadas en relación con la diversidad biológica, evitando la estigmatización. Este análisis garantizar un equilibrio entre la equidad deportiva, la igualdad y la dignidad de todas las atletas.

En el análisis de la discriminación, especialmente en el caso de Caster Semenya, revela como las regulaciones que limitan los niveles de testosterona generan controversia y cuestionan los principios de igualdad, derechos humanos y autonomía corporal. Estas políticas implementadas por organismos como la IAAF y el Tribunal de Arbitraje Deportivo, buscan promover la equidad en la competencia. La jurisprudencia internacional, incluyendo decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que estas decisiones pueden ser discriminatorias poniendo en duda la justicia y la legitimidad. (Ceballos Roldán José Gabriel, 2025).

Una reforma en las políticas deportivas, que respete la diversidad biológica y promueva la inclusión, debe basarse en los derechos humanos. La clave reside en equilibrar la justicia deportiva con el respeto a la dignidad y autonomía de las atletas, garantizando que las regulaciones no vulneren sus derechos y que las políticas impulsadas sean inclusivas para lograr un deporte verdaderamente justo.

### **Principio de proporcionalidad aplicado en el deporte.**

El principio de proporcionalidad es un mecanismo que opera para resolver conflictos entre valores constitucionalmente protegidos permitiendo que los procesos de determinación de sus contenidos contemplen la mayor cantidad de opciones, visiones o planes de vida de los integrantes de una sociedad. Se basa en un análisis que incluye criterios como idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto, y busca garantizar que las restricciones a derechos

fundamentales sean proporcionales en sentido estricto, guardando una relación razonable con la importancia del interés protegido. (Alejandro Raúl Mogrovejo Gavilanes, 2019).

En el ámbito deportivo, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia cuando se pretende armonizar la equidad competitiva con el respeto a derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y la identidad de género. Por ello, cualquier regulación que limite la participación de mujeres trans en determinadas categorías deportivas deben ser protegidas de la discriminación.

Para analizar la compatibilidad constitucional de un umbral hormonal en el ordenamiento ecuatoriano, es indispensable la aplicación expresa del test de proporcionalidad. En cuanto a la idoneidad, un límite de testosterona podría considerarse adecuado únicamente si demuestra una contribución real preservando la equidad competitiva dentro de la disciplina deportiva.

Por su parte, en el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, debe ponderarse si el beneficio obtenido en términos de equidad deportiva supera el grado de afectación a los derechos fundamentales de las mujeres trans, especialmente a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, un umbral será arbitrario cuando se adopte sin estudios científicos propios, se limite a la reproducción de estándares internacionales o ignore las particularidades sociales y jurídicas del contexto ecuatoriano.

La aplicación práctica de estos criterios puede observarse en la Sentencia T-179/25 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, donde Emilia Castrillón fue excluida de participar en su categoría por una regla que restringía dicha participación únicamente a mujeres de nacimiento. El problema jurídico planteado fue determinar si existió vulneración alguna al derecho al deporte, si se inobservó igualdad y si existió discriminación en base a su identidad

de género. Una vez determinada la problemática, resulta imprescindible diferenciar los criterios enfocados a una perspectiva jurídica y aquellos con un enfoque científico.

En su análisis, la Corte distinguió claramente entre argumentos de carácter científico y consideraciones jurídicas, reconociendo que, pese a la investigación existente, no existe evidencia científica concluyente que demuestre ventajas competitivas generalizadas en mujeres trans. Además, destacó que el rendimiento deportivo depende de múltiples factores como el entrenamiento, la disciplina y la genética que no pueden reducirse a niveles hormonales.

La Corte concluyó que la accionante sufrió una vulneración de derechos. La exclusión fue plena e injustificada, pues no superó el juicio de igualdad estricta requerido. Se le concedió tutela y se ordenó a las autoridades deportivas permitir su participación, añadiendo también disposición expresa de modificar reglamento, promoviendo políticas contextuales. (Corte Constitucional, 2025)

Este precedente resulta relevante para el contexto ecuatoriano, en tanto a la identidad de género que se encuentra respaldada por el art.11 de la Constitución de la República del Ecuador, como una categoría autónoma que exige un trato igualitario. Si bien, las categorías diferenciadas por sexo pueden perseguir fines legítimos, cualquier exclusión basada en la identidad de género debe superar un escrutinio escrito, priorizando la evidencia sobre presunciones y evitar la vulneración de derechos. (Corte Constitucional, 2025)

Por lo tanto, la aplicación de proporcionalidad en la regulación de la participación de las mujeres trans en el deporte exige un escrutinio de las medidas restrictivas, cuando estas inciden en los derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad y la identidad de género. En consecuencia, las políticas deportivas deben orientarse hacia enfoques inclusivos que armonice la equidad competitiva con el respeto pleno de los derechos humanos evitando prácticas discriminatorias.

**Tabla 1:** Tensiones jurídicas en la regulación de la participación de mujeres trans en el deporte.

<b>Aspectos</b>	<b>Principios jurídicos en tensión</b>	<b>Descripción del impacto jurídico o social</b>
<b>Regulación basada en el sexo biológico.</b>	Equidad competitiva vs. Igualdad, no discriminación por identidad de género.	La regulación del sexo en el deporte basada en criterios biológicos puede entrar en conflicto con los derechos humanos, la identidad de género y la autonomía corporal, generando tensiones y riesgos de discriminación.
<b>Ausencia de regulación en Ecuador.</b>	Autonomía deportiva vs. seguridad jurídica y tutela de derechos.	La inexistencia de normas claras genera inseguridad jurídica y habilita decisiones discrecionales, limitando el acceso igualitario de las mujeres trans al deporte.
<b>Criterio de proporcionalidad.</b>	Restricción de derechos fundamentales vs. interés legítimo como la equidad competitiva.	La proporcionalidad constituye el parámetro central para determinar la legitimidad de restricciones, exigiendo idoneidad, necesidad y ponderación estricta, sustentada en evidencia científica.

**Elaborado:** Alison Yunda Baquerizo.

### **1.5. Marco jurídico ecuatoriano y comparado sobre deporte e identidad de género.**

Marco jurídico ecuatoriano: Igualdad formal, avances parciales y vacíos normativos

El marco jurídico ecuatoriano en la materia de deporte se sustenta en principios como los de igualdad, no discriminación y equidad de género. La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación, incluida la identidad de género, conforme al art.11 numeral 2, así como reconoce al deporte como un derecho que debe ejercerse en condiciones de igualdad. (Constituyente, 2008).

En desarrollo de estos principios, la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación garantiza la participación equitativa de las personas en el ámbito deportivo y prohíbe cualquier forma de discriminación, bajo la supervisión del Ministerio del Deporte. (Ley del Deporte, 2010). Asimismo, las Asociaciones Provinciales por Deporte y las Federaciones Ecuatorianas tienen el mandato de promover el alto rendimiento y asegurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

De igual manera, el Sistema Nacional Deportivo, ha adoptado políticas de paridad de género, que obligan a los organismos deportivos a conformar sus directorios con una representación equilibrada de hombres y mujeres, estableciendo un rango mínimo del 40% y máximo del 60% para cada género, e incluyendo la alternabilidad en los cargos de presidencia y dirección, con el objetivo de garantizar una participación equitativa en la toma de decisiones. Asimismo, el Ministerio del Deporte ha promulgado el protocolo de Actuación frente a Casos de Violencia de Género en el Sistema Deportivo del Ecuador, que establece lineamientos específicos para la prevención, atención y seguimiento de casos de violencia basada en género y es de cumplimiento obligatorio para más de 600 organizaciones deportivas en el país, fortaleciendo así las acciones contra la violencia de género en el ámbito deportivo. (Vasquez, 2024).

No obstante, estos avances en materia de equidad de género, el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de una regulación específica sobre la participación de mujeres trans en competencias deportivas. Ni la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, ni las normativas del Ministerio del Deporte, ni las federaciones contemplan lineamientos claros y uniformes para la inclusión de atletas trans en categorías femeninas. Esta ausencia normativa coloca a las mujeres trans en un limbo jurídico, dejando expuesto a decisiones arbitrarias por parte de las federaciones en el rendimiento deportivo ecuatoriano.

La ausencia de una regulación se suma a la inexistencia de jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre la participación de mujeres trans en el deporte. Sin embargo, la falta de precedentes no puede interpretarse como una inexistencia del problema jurídico, ni como una limitación en acceso a mecanismos de tutela de derechos.

Si bien, la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación prohíbe cualquier acto discriminatorio y de violencia basada en la identidad de género, lo que incluye a mujeres trans en el ámbito deportivo. Sin embargo, no existen normas específicas que regulen la participación de mujeres trans en el deporte tradicionalmente masculinos o femeninos, lo que genera vacíos en la práctica. (Lojan, 2024).

En consecuencia, aunque las mujeres trans tienen derecho a participar en actividades deportivas conforme a su identidad de género, en la práctica, este derecho se ve restringido por la falta de regulación clara, lo que permite que muchas federaciones adopten criterios biomédicos que no reconocen plenamente la identidad de género. Además, los debates sobre equidad competitiva y supuestas ventajas biológicas persisten a nivel nacional e internacional, lo cual dificulta la construcción de políticas deportivas que sean inclusivas y respetuosas de los derechos humanos. (Lojan, 2024).

### **Estándares Internacionales y derecho comparado.**

Desde un análisis jurídico comparado entre la Constitución de la República del Ecuador y los estándares de la CIDH, las regulaciones deportivas que imponen umbrales hormonales rígidos constituyen una distinción sospechosa, que afecta derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, mencionadas en el art. 11.2 CRE y art. 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos, la dignidad humana, la autonomía personal y la integridad física.

En el ordenamiento ecuatoriano, toda diferenciación basada en sexo, identidad o características biológicas debe superar un test estricto de proporcionalidad, lo cual difícilmente se cumple cuando se condiciona el acceso al deporte a tratamientos médicos no terapéuticos o a la exclusión automática, existiendo alternativas menos lesivas. En concordancia, la CIDH ha establecido que el deporte no es un espacio exento de derechos humanos y que las medidas aparentemente neutrales que generan efectos desproporcionados pueden configurar discriminación indirecta, por lo que este tipo de regulaciones resultan incompatibles tanto con el marco constitucional ecuatoriano como con las obligaciones internacionales del Estado.

De conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identidad de género se encuentra comprendida dentro de las categorías protegidas por la Convención Americana, lo que implica que toda diferenciación normativa basada en este criterio se presume discriminatoria y debe someterse a un escrutinio escrito. En consecuencia, corresponde al Estado demostrar no solo la existencia de un fin legítimo como la equidad competitiva, sino también que la medida sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

La CIDH ha sido enfática en señalar que el deporte no constituye un espacio exento de derechos humanos y que estas medidas aparentemente generan efectos desproporcionados sobre grupos discriminados. En este marco, el acceso al deporte a tratamientos médicos no terapéuticos o establecer exclusiones automáticas sin una evaluación individualizada, tanto con la Constitución ecuatoriana como con las obligaciones internacionales del Estado.

Finalmente, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituye un instrumento jurídico fundamental para garantizar un trato igualitario hacia las mujeres y asegurar el reconocimiento efectivo de esta igualdad en las instancias judiciales y administrativas. Su propósito central es

eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, estableciendo obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados parte. (Del Pozo Franco Patty Elizabeth, 2021).

La CEDAW no se limita a prohibir la discriminación formal, sino que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas orientadas a transformar las desigualdades estructurales, lo cual resulta plenamente aplicables al ámbito deportivo. Desde esta perspectiva, las mujeres trans, deben ser incluidas dentro de las políticas de igualdad y garantizar su acceso al deporte en condiciones de no discriminación.

**Tabla 2:** Análisis comparado de los criterios normativos sobre testosterona y equidad deportiva.

Norma	Medida principal	Función
Comité Olímpico Internacional. (COI, 2021)	Umbral de testosterona <10 nmol/L durante al menos 12 meses continuos.	Reduce 12% fuerza residual.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)	Principio de igualdad y no discriminación por igualdad de género.	Incluye todas las mujeres.
Tribunal Arbitral del Deporte. (TAS /CAS), caso Semenya.	Umbral forzado de testosterona <5 nmol/L para atletas con Diferencias del desarrollo sexual.	Protege categoría femenina.

**Fuente:** Contra el Borrado de las Mujeres. (2020, 9 de diciembre). Los atletas transgénero conservan un 12% de ventaja en las competiciones dos años después de la transición.

<https://contraelborradodelasmujeres.org/los-atletas-transgenero-conservan-un-12-de-ventaja-en-las-pruebas-dos-anos-despues-de-la-transicion/>

**Elaborado:** Alison Yunda Baquerizo.

### **Marco legislativo y aplicación en el ámbito español.**

(Espejo Fernández, 2025). Señala que la aprobación de la Ley 4/2023, conocida como Ley Trans, constituye un avance jurídico significativo al reconocer el derecho a la autodeterminación de género sin exigir informes médicos ni tratamientos hormonales previos. Asimismo, destaca que, en el ámbito deportivo, esta normativa garantiza la participación de las mujeres trans conforme a su identidad de género, aunque su aplicación práctica se ve condicionada por la coexistencia de reglamentos de federaciones deportivas internacionales.

En este sentido, Espejo Fernández, 2025, advierte que la exclusión de deportistas trans exclusivamente en el desarrollo biológico plantea serias dudas sobre la legitimidad y proporcionalidad de dichas medidas y se hace la siguiente pregunta ¿debe una deportista ser excluida únicamente por características biológicas anteriores, incluso cuando ha cumplido con todos los requisitos médicos y normativos actualmente exigidos?

Además, es necesario analizar hasta qué punto las decisiones de las federaciones deportivas se fundamentan en criterios científicos actualizados y no en presiones mediáticas, sociales o políticas. En muchos casos, la ausencia de transparencia contribuye a reforzar la percepción de arbitrariedad y desigualdad.

### **Análisis Comparativo de Legislaciones: Ecuador vs. España**

La comparación entre el marco jurídico ecuatoriano y español resulta indispensable para entender las tendencias en el derecho de identidad de género. España promulgó en el año 2023 la Ley 4/2023, la cual establece la libre autodeterminación de género como su eje central. En el ámbito deportivo, esta ley garantiza el derecho de las mujeres trans a participar en actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género. Esta ley es una de las más importantes

en el mundo, ya que traslada el peso de la prueba biológica como son las hormonas a la voluntad y dignidad de los individuos.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana evidencia un contraste significativo en el desarrollo normativo, en la medida en que carece de normas específicas que regulen la participación de las mujeres trans en el ámbito deportivo, a pesar de que la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, establece la prohíbe la discriminación por identidad de género. Esta ausencia normativa genera vacíos de aplicación en el principio de igualdad. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta como un referente relevante en la legislación española, la que puede servir como parámetro para identidad de género y que resulten compatibles, el objetivo es alcanzar un equilibrio normativo que garantice, la igualdad de oportunidades para las mujeres trans y la integridad en competencias femeninas en Ecuador.

### **Modelos deportivos inclusivos en la sociedad.**

En contraposición a las normativas restrictivas, inclusivas que han surgido en los últimos años. La Liga Diversa de Madrid, por ejemplo, es una competición recreativa que promueve la participación abierta de personas LGTBI+, independientemente de su identidad de género, contribuyendo a la creación de espacios seguros y respetuosos, y fomentando redes de apoyo entre deportistas que tienen experiencias de discriminación previas (Espejo Fernández, 2025). A nivel internacional, torneos como los Gay Games, Los EuroGame y los OutGames muestran que un modelo de competición inclusivo y respetuoso no solo funcionan, sino que enriquece a todos los participantes. Estos eventos también ayudan a reducir el estigma y aumentar la visibilidad de deportistas trans, rompiendo estereotipos profundamente arraigados y promoviendo narrativas de agencia y legitimidad en el deporte público. Además, la difusión mediática de estas competencias puede contribuir a cambios de políticas deportivas

a nivel local y nacional, alentando la adopción de prácticas inclusivas en clubes y ligas regionales. (Espejo Fernández, 2025).

En definitiva, la experiencia de ligas y competencias inclusivas demuestra que es posible conciliar la práctica deportiva con el respeto a la diversidad y los derechos humanos. Estos modelos no solo favorecen la participación en condiciones de igualdad, sino también contribuyen al fortalecimiento y la transformación de las políticas deportivas hacia enfoques más justos e inclusivos.

### **Caso significativo que genera controversia.**

#### **Tiffany Abreu.**

Tiffany Abreu, nacida como Rodrigo Pereira de Abreu, forjó una carrera legendaria como fuerte atacante en las ligas masculinas de voleibol de Brasil, Portugal, Francia, España y Holanda, donde brilló como dos veces jugador más valioso hasta que en 2012, en medio de un éxito arrollador y tras sufrir una profunda depresión, tomó la decisión más difícil de su vida: iniciar su transición de género, un proceso que culminó en 2015 con un tratamiento hormonal en Italia para controlar sus niveles de testosterona, una cirugía de reasignación y el cambio legal de nombre, convirtiéndola en la primera deportista transgénero de la Superliga brasileña y, a sus 37 años, en la mejor jugadora del circuito femenino, autorizada por la Federación Internacional de Voleibol en 2017 para competir en categorías femeninas tras cumplir todos los requisitos. Desde entonces, su trayectoria ha sido imparable: debutó en la segunda división italiana, firmó con Volei Bauru, rozó una convocatoria para los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, se unió a Osasco VC y en 2021 se coronó como la máxima anotadora de la Superliga Femenina de Brasil con un impresionante promedio de 5,92 puntos por set, un récord que nadie ha superado, declarando a The Associated Press: "Fui dos veces el jugador más valioso en ligas de hombres, pero esto es algo especial para mí", mientras enfrentaba oposiciones iniciales de

quienes cuestionaban la inclusión de mujeres trans en el deporte femenino. Este hito personal coincidió con hitos regulatorios clave, como la norma del Comité Olímpico Internacional de 2003 que abrió las puertas a las atletas trans en categorías femeninas bajo condiciones hormonales, actualizada en 2016 para eliminar la obligatoriedad de la cirugía y priorizar el control de testosterona en aras de la equidad, reglas que Abreu siempre respetó al pie de la letra, como ella misma afirmó: "Di todos los pasos necesarios y estoy respetando las reglas". Hoy, como ícono del voleibol, envía un mensaje inspirador a otras deportistas trans: "Trabajen fuerte porque, si la transición es la correcta, las reglas están de su lado y también tienen derecho a ser felices", redefiniendo barreras con una mezcla de talento, resiliencia que la posiciona como pionera en la historia del deporte. (Nal, 2021).

El caso de Tiffany Abreu se desarrolla a un contexto normativo internacional regulado por la Federación Internacional de Voleibol y alineado con las directrices del Comité Olímpico Internacional, las cuales permiten la participación de mujeres trans bajo requisitos hormonales. La autorización otorgada a Tiffany no se fundamentó en presunciones generales sobre ventajas competitivas, sino en el cumplimiento de reglas vigentes, lo que constituye a la seguridad jurídica. Este caso demuestra que es posible estructurar regulaciones deportivas compatibles con los derechos humanos, en la que la inclusión de mujeres trans se sustente en criterios normativos y previamente establecidos.

### **Lia Thomas.**

Lia Thomas, la nadadora transgénero de 25 años que irrumpió como un huracán en 2021 al debutar con el equipo femenino de la Universidad de Pensilvania tras tres años compitiendo como Will Thomas en el masculino, se ha convertido en el rostro involuntario de una guerra cultural que redefine el deporte femenino, culminando en un revés devastador: el Tribunal de Arbitraje Deportivo desestimó su recurso contra World Aquatics, sellando su exclusión de

competiciones internacionales, incluida la categoría abierta y los Juegos Olímpicos de París. Su ascenso fue meteórico, batiendo récords en 200 y 500 metros libres, subiendo al podio sin cesar y coronándose campeona nacional de la NCAA en 2022 como la primera atleta trans en lograrlo, un hito que desató un torbellino de debate sobre equidad, identidad de género y ventajas físicas de la pubertad masculina, con rivales, activistas y medios cuestionando si su transición hormonal mitigaba realmente esas diferencias biológicas. En respuesta, la Federación Internacional de Natación impuso en 2022 una norma draconiana solo trans que transiciones antes de los 12 años pueden competir en femenino, relegando al resto a una "categoría abierta" que nunca despegó por falta de inscripciones, como se vio en la Copa del Mundo de Berlín 2023, un veto que el fallo judicial de 24 páginas confirmó al declarar que Thomas, desvinculada de la natación estadounidense, "no tiene derecho a la elegibilidad" bajo World Aquatics, enterrando su sueño olímpico y avivando una polémica global donde el talento indudable choca con reclamos de justicia competitiva en piscinas de todo el mundo. (REVUELTA, 2025).

Este caso refleja un modelo regulatorio de carácter inclusivo, que permitió la participación de las mujeres trans en competencias femeninas bajo criterios hormonales. Sin embargo, la evolución de las normativas en Estados Unidos evidencia una tendencia hacia la adopción de prohibiciones generales para las mujeres trans en competencias femeninas de alto nivel. Este enfoque resulta diferente con los estándares del sistema interamericano, los cuales exigen evaluaciones individualizadas y la aplicación de un test escrito de proporcionalidad cuando se trata de categorías protegidos como la identidad de género. En España, el debate normativo de la Ley 4/2023, busca equilibrar inclusión, dignidad y equidad, evitando exclusiones, donde difiere del modelo estadounidense y se alinea mejor con la CIDH, que rechaza restricciones desproporcionadas sin evidencia científica rigurosa.

Por lo tanto, World Aquatics y la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo, adoptan un criterio de elegibilidad de la naturaleza biológica, se limita el acceso a la categoría femenina de las mujeres trans que hayan completado su transición antes de los 12 años pueden competir, priorizando equidad mediante parámetros biomédicos. El TAS justifico la exclusión de Thomas tanto en la falta de legitimación activa como en consideraciones de equidad competitiva, desde una perspectiva constitucional e interamericana que podría ser entendida como una restricción discriminatoria, al imponer condiciones de acceso que privilegian parámetros biológicos sobre la identidad jurídica reconocida.

## **SECCIÓN II: DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA DE GÉNERO E INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.**

### **2.1. Derechos humanos y deporte: igualdad y no discriminación.**

El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los ejes estructurales en el sistema constitucional y en el derecho internacional de derechos humanos, proyectándose de manera directa sobre el ámbito deportivo. En este contexto, el deporte es considerado por órganos internacionales como un espacio importante para la aplicación de los derechos humanos, su práctica garantiza el respeto a la dignidad, igualdad, y la no discriminación para la seguridad de todas las personas.

Desde una perspectiva dogmática, la igualdad formal se concibe como la garantía de que todas las personas reciben un trato igual ante la ley, prohibiendo distinciones arbitrarias o discriminatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, su alcance se limita al reconociendo normativo de derechos y libertades en condiciones de igualdad, lo que ha demostrado ser insuficiente para corregir desigualdades estructurales.

Frente a estas limitaciones, la igualdad material surge como un principio que exige la intervención activa del Estado y de la sociedad para remover los obstáculos económicos, sociales, políticos y culturales que impiden el goce efectivo de los derechos, buscando una igualdad práctica y concreta, y no meramente formal, bajo la premisa de que la igualdad ante la ley solo es posible cuando existe un mínimo de condiciones materiales que permitan su realización efectiva. (Piñas Piñas, Castillo Villacrés, Zhinin Cobo, & Romero Pérez, 2019)

En consecuencia, el principio de igualdad, se configura como un parámetro indispensable para evaluar la constitucionalidad y convencionalidad de las regulaciones deportivas que afectan a las mujeres trans, obligando a armonizar la protección de la equidad competitiva con el respeto de la dignidad humana y la identidad de género. Las mujeres trans suelen enfrentar muchas dificultades desde el momento en que reconocen que su identidad de género no corresponde al sexo asignado al nacer. A partir de ello, su identidad de género adquiere relevancia en diversos ámbitos de su vida, como familiar, laboral, deportivo, entre otros. Esta situación se expresa en distintas formas, ya sea directa o indirecta, que generan diferencias de trato y afectan el pleno ejercicio de sus derechos.

La inclusión de las deportistas transgéneros ha aumentado la polémica en casos recientes en donde mujeres transgénero tienen una superioridad notable en los resultados en competencias femeninas, a pesar de haber sido sometidas a las terapias hormonales de disminución de testosterona y cumplir con los parámetros de competencia establecidos por el Comité Olímpico Internacional (Torres Yañez, 2024). Estos escenarios han dado lugar a cuestionamientos sobre la equidad competitiva y la supuesta ventaja biológica, lo que ha alimentado los discursos excluyentes en torno a la participación de mujeres trans en el deporte.

Sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, tales debates no pueden desconocer que la Declaración Universal de Derecho Humanos, reconoce el principio de

igualdad y el derecho de toda persona a no ser discriminada. El desafío jurídico no consiste en oponer inclusión y equidad, sino en construir marcos normativos y políticos que permitan un buen equilibrio y el respeto a los derechos humanos.

## **2.2 Reglamentación del Comité Olímpico Internacional sobre la participación de atletas trans.**

La regulación de la participación de mujeres trans en el ámbito deportivo internacional ha estado históricamente marcada por un enfoque biomédico y binario del sexo, particularmente en el contexto del Comité Olímpico Internacional. Desde finales de la década de 1960 hasta finales del año noventa, el COI impuso la obligatoriedad de pruebas de verificación de sexo a las competidoras que aspiraban a participar en los Juegos Olímpicos, con el objetivo de clasificar los cuerpos como femeninos o masculinos.

Entre las pruebas aplicadas se encontraban la inspección visual de genitales externos, la prueba de corpúsculos de Barr (inspecciones de in-ternas microscópicas de los cromosomas) y la prueba de reacción de cadena de polimerasa (obtención de un gran número de copias de un fragmento de ADN particular) (Guadalupe, 2022). Estas prácticas respondían a una concepción estrictamente biológica del sexo y buscaban, según el COI, identificar a atletas transgénero, así como prevenir la participación indebida de varones en categorías femeninas, bajo el argumento de proteger la integridad y legitimidad de competencias deportivas.

A finales del siglo XX y comienzo del XXI, el modelo biocéntrico basado en los dos sexos fue puesto en crisis a raíz de los cambios y avances sociales, culturales y políticos que se iban desarrollando en el mundo. Como consecuencia de estas transformaciones, el COI se planteó la necesidad de replantear las normativas en relación con la transexualidad. (Rouguier, 2022).

En octubre del año 2003, la Comisión Médica del COI convocó en Estocolmo a un comité ad hoc para analizar la participación de las atletas en los Juegos Olímpicos. De dicha reunión surgieron las primeras recomendaciones oficiales, conocidas como el Consenso de Estocolmo, que establecieron requisitos estrictos para la elegibilidad deportiva, entre ellos: la cirugía de reasignación de sexo, el reconocimiento legal del nuevo sexo por el Estado, la supervisión médica de los tratamientos hormonales como las inyecciones con hormonas y un período de espera mínima de dos años antes de competir. (Rouguier, 2022).

Mientras que, en el año 2016, tras un prolongado proceso de lucha entre los miembros de la Comisión Médica y Científica del COI y el panel de especialistas, se adoptó la decisión de permitir la participación de atletas transgénero en las competencias deportivas sin estar obligadas a someterse a una cirugía de reasignación de sexo. No obstante, se estableció que los deportistas de sexo masculino que pretendan competir en categorías femeninas deben mantener niveles de testosterona inferiores a diez nanogramos por litro de sangre, con el fin de garantizar la elegibilidad en las categorías deportivas.

Para el año 2026, el Comité Olímpico Internacional, se encuentra trabajando en nuevas regulaciones y eventualmente restringir la participación de mujeres trans, intersex y en determinados casos a las mujeres cisgénero, debido a los considerados niveles de testosterona siendo un factor que podría influir en el rendimiento deportivo.

Recientemente Jane Thornton, directora médica y científica del COI, presentó las conclusiones de una “revisión científica sobre atletas trans y con diferencias en el desarrollo sexual que compiten en deportes femeninos”. Este documento no es público, pero en febrero de 2026 se esperan noticias al respecto, de cara a los Juegos Olímpicos de Invierno, en Milán-Cortina.” (González, 2025).

Desde una perspectiva de derechos humanos, estas regulaciones plantean importantes cuestionamientos en torno a la compatibilidad entre la protección de la equidad competitiva y el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las atletas trans. Si bien el COI sostiene que sus decisiones deben basarse en evidencia científica, resulta fundamental que cualquier regulación considere no solo el rendimiento deportivo, sino también la dignidad humana. El anuncio que realice el Comité Olímpico Internacional en 2026 será clave para establecer un marco justo y considerado con todos los atletas.

### **2.3. Análisis de los criterios hormonales en el deporte.**

El debate sobre la participación de mujeres trans en el deporte se ha centrado principalmente en los criterios hormonales, en particular en los niveles de testosterona, como supuesto factor determinante del rendimiento deportivo. No obstante, este enfoque presenta importantes limitaciones científicas y jurídicas que deben ser analizadas desde una perspectiva integral y basada en derechos humanos.

#### **Diferencias biológicas, pubertad y rendimiento deportivo.**

Las diferencias biológicas entre sexos, de origen genético y cromosómico, podría influir en el rendimiento deportivo incluso antes de la pubertad, aunque actualmente no existe suficiente evidencia científica que lo confirme, las ventajas físicas que provienen de la pubertad masculina tienen más impacto en el desempeño deportivo. Tras la falta de información principalmente a las mujeres trans inician tratamientos hormonales después de la pubertad, enfocándose en distinguir que factores de rendimiento son modificables y cual no. (Óscar Moreno Pérez, 2025).

En el caso de las mujeres trans, la mayoría inicia el tratamiento hormonal de afirmación de género después de la pubertad, lo que ha llevado a la comunidad científica a centrarse en identificar qué factores de rendimiento son modificables mediante terapia hormonal y cuales

podrían persistir en el tiempo. Sin embargo, esta distinción aun se encuentra en una etapa de investigación.

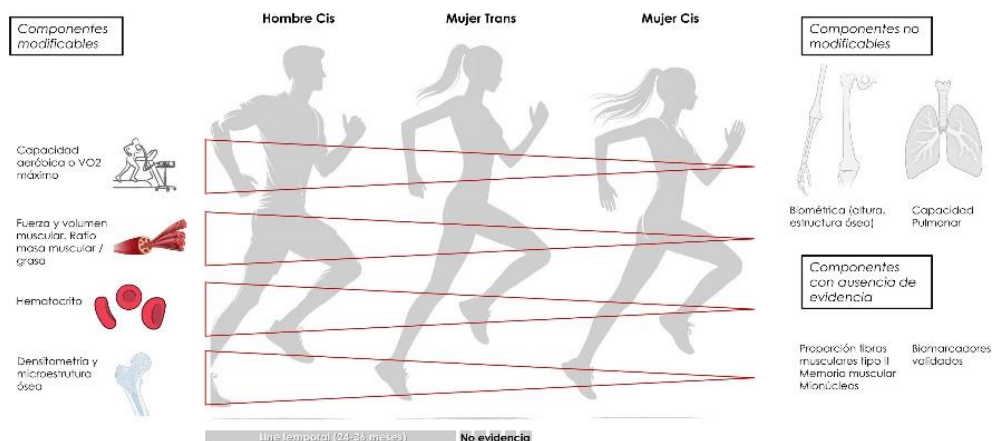
Por lo tanto, aunque la pubertad masculina pueda generar ciertas características físicas para el rendimiento deportivo, la evidencia científica disponible no es concluyente respecto a la persistencia de ventajas competitivas determinantes en mujeres trans que han iniciado tratamientos hormonales de afirmación de género, por lo que las presunciones biológicas resultan injustificadas a los principios de igualdad material y no discriminación.

### **Efectos del tratamiento hormonal.**

La participación de mujeres trans en el deporte genera controversia porque, después de iniciar terapia hormonal como la de Tratamiento Hormonal de Afirmación de Género (THAG), pueden mantener ciertas ventajas físicas asociadas a la pubertad masculina, como mayor estatura, capacidad pulmonar, masa muscular y fuerza. La inclusión de hombres trans en categorías masculinas nos plantea el tema de debates sobre la equidad. De acuerdo con revisiones científicas recientes, tras aproximadamente 12 meses de THAG se observan reducción en fuerza y masa muscular, pero algunas ventajas como la fuerza de agarre y el rendimiento del tren superior pueden persistir a largo plazo. (Óscar Moreno Pérez, 2025).

Aunque, el THAG reduce de manera significativa la fuerza y la masa muscular, la evidencia científica disponible no demuestra de forma concluyente que las posibles características residuales impliquen ventajas competitivas determinantes, por lo que su utilización como criterio excluyente en el deporte resulte jurídicamente cuestionable desde el principio de igualdad material y no discriminación.

Figura 1



Nota: Multidimensionalidad del sexo biológico e impacto en rendimiento deportivo en respuesta a la terapia hormonal de afirmación de género tras la pubertad. (O. Moreno-Pérez, 2025).

La

### **Atención médica, endocrinología y enfoques de consentimiento e impactos hormonales en la salud.**

La atención médica de las mujeres transgénero en el ámbito deportivo inicial con una evaluación clínica integral, cuyo objeto es confirmar la incongruencia o disforia de género y determinar la elegibilidad para la terapia hormonal. Este proceso implica informar a la persona sobre los efectos, beneficios y riesgos del tratamiento. Durante la terapia, se realizará un seguimiento médico continuo, que incluye el monitoreo de niveles hormonales y diversos parámetros fisiológicos, con el fin de ajustar la dosis y garantizar que se mantengan dentro de rangos seguros y adecuados. (Guy T'sjoen, 2018).

La endocrinología desempeña históricamente un papel fundamental en el acceso y manejo de la terapia hormonal. Sin embargo, con la evolución hacia el modelo de

consentimiento informado, también denominado de facilitación de afirmaciones, el endocrinólogo pasa a formar parte de un equipo multidisciplinario que trabaja conjuntamente con las mujeres trans, promoviendo una atención más accesible, integral y respetuosa de la autonomía personal (HUB, s.f.). Este enfoque resulta coherente con los estándares internacionales de derecho humanos, al priorizar la autodeterminación y el bienestar del paciente.

Las mujeres transgénero enfrentan con frecuencia desafíos significativos en salud mental, como depresión, ansiedad y conductas autodestructivas, debido en gran parte por la discriminación, victimización y baja autoestima. El tratamiento hormonal de afirmación de género, que incluyen estrógenos, antiandrógenos y testosterona, mejora notablemente la salud mental al reducir estos síntomas, además de favorecer cambios físicos que reduzcan la identidad de género y mejoran el bienestar psicológico y social. (Guy T'sjoen, 2018).

La participación de mujeres transgénero en competencias deportivas está regulada por normativas específicas que varían según cada organización, las cuales suelen exigir un tiempo mínimo en tratamiento hormonal y la acreditación de niveles hormonales determinados. El Comité Olímpico Internacional (COI) ha establecido históricamente un límite de testosterona por debajo de 10 nmol/L para la participación en categorías femeninas. Por su parte, la Federación Internacional de Atletismo (World Athletics) adoptó un criterio más estricto, con un umbral de menos de 5 nmol/L, utilizando métodos de medición más precisos (LCMS), lo que en la práctica equivalía a aproximadamente 7.5 nmol/L bajo estándares anteriores del COI.

Estas diferencias regulatorias evidencian la falta de evidencia científica y refuerzan la crítica jurídica a la utilización de umbrales hormonales como criterio excluyente. Desde una perspectiva de derecho humanos, tales regulaciones deben ser examinadas bajo un test escrito de proporcionalidad, considerando si resultan idóneas y estrictamente proporcionales.

### **¿Qué hace constitucionalmente admisible o inadmisibles un umbral hormonal?**

Un umbral es constitucionalmente admisible en la medida en que preserve la esencia del derecho a la igualdad y no discriminación, conforme a lo dispuesto en el art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el art. 66 numeral 4 del mismo cuerpo normativo. Por el contrario, resulta inadmisibles cuando impone restricciones arbitrarias o desproporcionadas que perpetúan exclusiones injustificadas. En este sentido, el umbral por el Comité Olímpico Internacional, fijado en menos de 10 nmol/L de testosterona, puede considerarse admisible en buscar equilibrar la inclusión de las mujeres trans como la equidad en la competencia deportiva.

Por su parte, La Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, junto con su reglamento establecen que las organizaciones deportivas deben garantizar la igualdad, equidad y no discriminación, promoviendo la inclusión de todas las personas, independientemente de su género. Esto implica que cualquier umbral hormonal debe ser razonable y proporcional. De tal manera se debe respetar el principio de proporcionalidad, que exige que la medida sea idónea para alcanzar la equidad en la competencia y que no existan alternativas restrictivas. (Ley del Deporte, 2010).

Finalmente, un umbral hormonal será constitucionalmente inadmisibles cuando carezca de base científica, así como en la medida en la que su aplicación genera discriminación indirecta o en tanto no contemple mecanismos adecuados de seguimiento médico continuo y consentimiento informado de las mujeres trans. La admisibilidad constitucional de un umbral hormonal exige un equilibrio entre la protección de la equidad deportiva y el respeto de los derechos humanos.

## **¿Cuál sería el test de proporcionalidad aplicable en Ecuador y cómo se aplica a umbrales hormonales?**

Desde la perspectiva del constitucionalismo, el test de proporcionalidad constituye como un criterio esencial de control de las restricciones a los derechos fundamentales, en cuanto exige que toda limitación sea adecuada y necesaria en relación con un fin legítimo. Este test se estructura en tres fases: en primer lugar, la adecuación, que exige que la medida adoptada sea idónea para alcanzar un fin constitucional legítimo; en segundo lugar, la necesidad, que implica verificar que no exista otro medio menos restrictivo de derechos que permita alcanzar el mismo objetivo; y, por último, la proporcionalidad en sentido estricto, denominada juicio de equilibrio, que requiere ponderar el beneficio que se persigue con la medida frente al perjuicio que ocasiona a los derechos fundamentales afectados. (Espinoza Guamán, 2021).

La autora ofrece una explicación clara sobre el test de proporcionalidad desde la perspectiva constitucional, destacando las tres fases principales como: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Señala que los derechos fundamentales no son absolutos y que solo pueden ser limitados bajo el criterio de proporcionalidad y en casos excepcionales, garantizando un equilibrio entre los fines del Estado y la protección de los derechos individuales.

La aplicación del test de proporcionalidad en casos de regulaciones sobre umbrales hormonales, ya sea en el ámbito deportivo o de la salud, permite evaluar si los criterios establecidos son razonables y no vulneran derechos fundamentales como la igualdad, la integridad física o la dignidad humana. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que las medidas que establecen límites hormonales deben ser proporcionales y no discriminatorias, garantizando que no se desproteja a ninguna persona por motivos arbitrarios. (Derechos de participación en binomio en el ámbito estudiantil , 2022).

### **Testosterona como criterio jurídico vs criterio biomédico.**

La testosterona se evalúa como criterio jurídico y garantizar la equidad en las categorías femeninas, priorizando umbrales regulados por las federaciones World Athletics (antes IAAF), mientras que biomédicamente se mide como marcador hormonal natural influido por Diferencias de Desarrollo Sexual (DSD). Esta tensión entre enfoques revela prioridades distintas: equidad competitiva vs variabilidad biológica.

#### **Criterio Jurídico.**

La regulación prioriza la equidad competitiva mediante la fijación de umbrales hormonales establecidos por federaciones internacionales como World Athletics, el reglamento vigente establece que las atletas transgénero que deseen participar en la categoría femenina deben mantener sus niveles de testosterona por debajo del umbral de 5 nmol/L durante un período mínimo de un año. Por su parte, el Comité Olímpico Internacional en noviembre de 2021, exhortó a las federaciones deportivas a definir de manera autónoma sus propios criterios de elegibilidad respecto de la participación de mujeres transgénero en competiciones deportivas.

Tribunales como el CAS validan estas normas evaluando la proporcionalidad, idoneidad y necesidad, considerando la testosterona endógena como potencial ventaja injusta pese a su origen natural.

Estas regulaciones se basan en principios de no discriminación equilibrada con igualdad sustantiva, donde se exige reducción hormonal (médica o quirúrgica) para competir en categorías femeninas, como en el caso Semenya (CAS 2019). En Latinoamérica, sentencias como la T-179/25 de Colombia incorporan umbrales de 10 nmol/L para deportistas trans, subordinando identidad de género a controles serológicos para evitar desventajas. El test de proporcionalidad idoneidad y necesidad. (Corte Constitucional, 2025).

### **Criterio Biomédico.**

La terapia hormonal afirmativa de género, lo cual reduce la testosterona a niveles comparables a los de las mujeres cisgéneros generalmente inferior a 2-5 nmol/L, mediante el uso de antiandrógenos y estrógenos. Este tratamiento produce, aproximadamente por doce meses una disminución de la fuerza, la masa muscular y los niveles de hematocritos en un rango estimado del 9 al 12%. No obstante, dichas intervenciones no eliminan ciertas ventajas físicas al desarrollo puberal previo, como la estatura o la longitud de las extremidades. (Laura Cuadrado Clemente, 2024).

Limitaciones de estas medidas evidencian una retención parcial de la Velocidad Máxima de Oxígeno (VO<sub>2</sub> máx.) y de la potencia anaeróbica, aun después de la normalización hormonal. A ello se suman criterios que advierten sobre los posibles riesgos de una terapia hormonal de género prolongado, tales como efectos cardiovasculares u osteoporosis, así como la ausencia de una correlación directa y concluyentes entre los niveles de testosterona y el rendimiento deportivo. En este sentido, se ha señalado la necesidad de considerar biomarcadores complementarios, más allá de la medición aislada de la testosterona total. (Óscar Moreno Perez, 2025).

De este análisis, se desprende el criterio jurídico basado en la testosterona tiende a priorizar la equidad competitiva por encima de la variabilidad biológica natural, legitimando la adopción de umbrales hormonales fijos y la imposición de controles serológicos obligatorios, considerados proporcionalmente por el TAS y por algunas Cortes latinoamericanas. No obstante, la perspectiva biomédica muestra que la supresión hormonal puede mitigar algunas ventajas en el rendimiento, pero no reviste los desarrollos puberales de carácter estructural ni elimina los riesgos asociados a la terapia hormonal. Ello pone en evidencia la ausencia de una correlación directa y concluyente entre niveles de testosterona y el rendimiento deportivo.

## 2.4. Conclusiones.

El presente trabajo demuestra, demuestra análisis jurídico-constitucional, demuestra que las regulaciones deportivas que imponen restricciones hormonales generales a las mujeres trans configuran una forma de discriminación. Estas medidas al no superar un test escrito de proporcional conforme al art.11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien la equidad competitiva es un fin legítimo, su protección no puede basarse en presunciones biológicas que afectan desproporcionadamente derechos fundamentales como la igualdad material y la dignidad humana,

La ausencia de una regulación específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, genera un limbo que refuerza prácticas excluyentes y vulnera la seguridad jurídica. La aplicación automática de umbrales hormonales internacionales, sin una base normativa nacional, de esa manera permite que las federaciones deportivas actúen de forma discrecional. Por ello, resulta imprescindible adoptar criterios basados en evaluaciones individualizadas y un enfoque de derechos humanos que armonice la justicia deportiva con la inclusión.

Desde la perspectiva del control constitucional, condicionar la participación a tratamientos hormonales no terapéuticos o la exclusión automática no cumple con el juicio de necesidad. Existen alternativas menos lesivas que permiten proteger la integridad de la competencia sin sacrificar la identidad de género, tales como los modelos de participación por categorías abiertas o evaluaciones técnicas de rendimiento que no dañen la identidad de las mujeres trans.

Derechos Humanos, especialmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH, la identidad de género constituye una categoría protegida. Esto implica que toda diferenciación

normativa basada se reputa discriminatoria y traslada la carga al Estado o a la entidad regulatoria, quienes deben justificar la medida de un test escrito de proporcionalidad.

La aplicación del test de proporcionalidad permite concluir que, si bien la protección de la equidad competitiva constituye un fin constitucional legítimo, las restricciones hormonales generales no superan los juicios de necesidad ni proporcionalidad en sentido escrito, debido a la existencia de alternativas menos lesivas como evaluaciones individualizadas o modelos de participación que permiten proteger la competencia sin sacrificar los derechos de las mujeres trans.

Asimismo, el análisis del marco jurídico ecuatoriano evidencia una ausencia de regulación, sobre la participación de mujeres trans en el deporte, lo que genera vacíos normativos que afecta la seguridad jurídica y facilitan prácticas discriminatorias por parte de las federaciones deportivas. Esta omisión resulta incompatible con el deber de garantizar la igualdad material y de prevenir la discriminación.

El análisis de derecho comparado, específicamente la ley española 4/2023 y la jurisprudencia constitucional colombiana Sentencia T-179/25, demuestra que es posible adoptar enfoques regulatorios que armonicen la equidad competitiva con la protección de la identidad de género, la inclusión y el respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, se sugiere que cualquier política pública y regulaciones deportivas incorpore un enfoque de igualdad material y derechos humanos, orientando a armonizar la equidad competitiva con la dignidad, autonomía e identidad de género de las mujeres trans, evitando prácticas excluyentes o patológicas. Este análisis permite concluir que las regulaciones hormonales aplicadas a mujeres trans en el ámbito deportivo, la dignidad humana y el derecho a la participación en condiciones de igualdad, tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en el sistema interamericano de derechos humanos.

## **2.5. Recomendaciones para una regulación inclusiva y proporcional de la participación de mujeres trans en el deporte.**

Se recomienda que el legislador incorpore reformas a la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, a fin de establecer lineamientos claros y vinculantes sobre la participación de personas trans en el deporte, garantizando el respeto a la identidad de género y a la aplicación de principios de igualdad material, conforme al artículos 11 de la Constitución.

El Ministerio de Deporte, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Deportivo, debería emitir protocolos técnicos y normativos que regulen la inclusión de mujeres trans en competencias deportivas, prohibiendo expresamente prácticas discriminatorias y estableciendo criterios basados en derechos humanos, evidencia científica y evaluaciones individuales.

Las federaciones deportivas, deben abstenerse de aplicar umbrales hormonales rígidos como criterios excluyentes, salvo que estos superen un test escrito de proporcionalidad. En su lugar, se recomienda adoptar modelos regulatorios flexibles que consideren la diversidad corporal y el principio de no discriminación.

El Estado, debe promover programas de capacitación en derechos humanos, identidad de género e igualdad dirigido a autoridades deportivas, entrenadores y personal técnico, con el objetivo de prevenir prácticas discriminatorias y fomentar una cultura deportiva inclusiva.

Finalmente, es recomendado impulsar investigación científica, independientemente sea de largo plazo sobre el impacto real de los tratamientos hormonales en el rendimiento deportivo, de modo que las futuras regulaciones se fundamenten en evidencia sólida y que se respete los derechos y principios fundamentales, evitando decisiones basadas en presunciones o estereotipos.

## Bibliografía

Agudo, G. J. (2024, 10 de marzo). *El dilema del deporte trans: competición justa o derechos humanos*. Hay Derecho.

<https://www.hayderecho.com/2024/03/10/deporte-trans-competicion-derechos-humanos/>

American Psychological Association. (2024, julio). *Las personas trans y la identidad de género*.

<https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>

Angulo, E. (2019, 30 de mayo). *El caso de Caster Semenya*. Mujeres con Ciencia.

<https://mujeresconciencia.com/categoria/ciencia-y-mas/>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024, 8 de febrero). *Igualdad y oportunidades para todos los deportistas*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/92582-igualdad-y-oportunidades-para-todos-los-deportistas>

Bydzovsky, P. (2023, 4 de diciembre). *The status of transgender and intersex athletes in international sports federations*. Charles Russell Speechlys.

<https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/sport/2023/the-status-of-transgender-and-intersex-athletes-in-international-sports-federations/>

Ceballos Roldán, J. G., & González-Cruz, H. (2025). *Vulneración de la igualdad y no discriminación en atletas femeninas con diferencias de desarrollo sexual*. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 12.

Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-179/25: Principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de identidad de género en el deporte*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 61-19-IN/21 (Derechos de participación en binomio en el ámbito estudiantil)*.

Del Pozo Franco, P. E., & Acurio Jaramillo, J. (2021). *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los derechos de las niñas y mujeres*. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 24.

Espejo Fernández, R. (2025, 19 de mayo). *Visibilidad trans en el deporte: inclusión y debates*. LinkedIn.

<https://es.linkedin.com/pulse/visibilidad-trans-en-el-deporte-inclusión-y-debates-espejo-fernández-iozmf>

Espinoza Guamán, E. E. (2021). *El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana*. Revista Científica Portal de la Ciencia, 11.

González, G. (2025, 22 de noviembre). *El Comité Olímpico busca limitar la participación de mujeres trans en el deporte*. Agencia Presentes.

<https://agenciapresentes.org/2025/11/20/el-comite-olimpico-busca-limitar-la-participacion-de-mujeres-trans-en-el-deporte/>

Guadalupe, R. (2022). *Inclusión de personas trans en las competencias olímpicas: ¿ampliación de derechos o reproducción del modelo binario de sexo?* SaDe: Revista de Ciencias de la Salud y el Deporte, 79–94.

Izquierdo Noboa, A. S. (2025). *Derecho a la igualdad y no discriminación en el deporte: análisis desde la realidad ecuatoriana* (pp. 1156–1166).

Ley del Deporte. (2010). Registro Oficial Suplemento No. 255, art. 30.

Loján, A. M. (2024). *Acceso de mujeres trans a deportes tradicionalmente masculinos: derechos, desafíos y políticas de inclusión en Ecuador y Argentina* (p. 49).

Moreno-Pérez, Ó., & Moreno-Pérez, I. (2025). *Mujeres trans y cis en el deporte: evidencia científica y consideraciones clínicas*. Endocrinología, Diabetes y Nutrición. Elsevier. <https://www.elsevier.es/es-revista-endocrinologia-diabetes-nutricion>

Naciones Unidas. (s. f.). *Combate el racismo*.

<https://www.un.org/es/fight-racism>

Palazón Garrido, M. L. (2023). *Deporte femenino y mujeres transexuales: el difícil debate*. Revista Española de Derecho Deportivo.

Paletta, D. (2024, 8 de octubre). *La inclusión de las personas trans, de género diverso e intersex en el deporte es un derecho humano*. ILGA World.

<https://ilga.org/es/news/inclusion-deporte-trans-intersex-genero-diverso-declaracion/>

Pereira García, S., Devís-Devís, J., Pérez-Samaniego, V., Fuentes Miguel, J., & López-Cañada, E. (2020). *Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español*. Revista Internacional de Ciencias del Deporte, 20, 551.

Pescador Liarte, Á. (2022). *Transexualidad y deporte femenino: un análisis jurídico del problema de la participación* (Trabajo de fin de grado). Universidad de Zaragoza.

Piñas Piñas, L. F., Castillo Villacrés, H. P., Zhinin Cobo, J. E., & Romero Pérez, E. T. (2019). *Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador*. Riobamba.

Revuelta, D. V. (2025, 30 de marzo). *Lia Thomas como símbolo del debate sobre deportistas trans en EE. UU*. El español.

[https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20250330/lia-thomas-simbolo-deportistas-trans-eeuu-trump-persigue-recorte-fondos-aviso/934906682\\_0.html](https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20250330/lia-thomas-simbolo-deportistas-trans-eeuu-trump-persigue-recorte-fondos-aviso/934906682_0.html)

Robel, R. (2025, 30 de noviembre). *Ministerio de Educación presenta protocolo para el reconocimiento de identidad de género*. Primicias.

<https://www.primicias.ec/sociedad/ministerio-educacion-protocolo-reconocimiento-identidad-genero-108504/>

Rouguier, G. (2022). *Inclusión de personas trans en las competencias olímpicas: ¿aplicación de derechos o reproducción del modelo binario de sexo?* Revista de Ciencias de la Salud y del Deporte, 93.

Torres Yáñez, T. L. (2024). *Atletas transgénero compitiendo en categoría femenil: la polémica entre la inclusión y la equidad*. CDEFIS Revista Científica, 12.